TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	**TJE-0801-2021-00105**
PARTES PROCESALES:	Recurrente: **Edwin Anibal Dormes Ramirez** Apoderada: **Vilma Clementina Zuñiga D´Vicente**
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	**Objeto de la Solicitud** La Abogada **Vilma Clementina Zuñiga D´Vicente**, actuando en su condición de Apoderada Legal del ciudadano **Edwin Anibal Dormes Ramirez**, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-031-2021-EG dictada por el CNE en fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho. **Agravios** En la parte toral de los agravios la Abogada Vilma Clementina Zuñiga D´Vicente, se fundamentó en: **a)** Manifiesta el recurrente que causa agravio 1.- Violación al ordenamiento jurídico; el que se desarrollan de la siguiente manera: 1. Infracción al Ordenamiento Jurídico. La Ley Electoral preceptúa en el artículo. 294 numerales 1.- Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite, 2.- Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3.- Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta. 2.- Articulo 295 de la Ley Electoral: Cuando la acción se deduzca a petición de parte. El CNE la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas. Con las actas que se acompañaron en la solicitud de Revisión y Recuento planteada ante el CNE y se acompañan a el presente Recurso de Apelación ante el TJE está claramente establecido que SI existen indicios racionales de error o abuso que acusan las inexistencias de coincidencia entre los votos del primer lugar y el segundo comparado con los votos nulos y blancos. Aunado al derecho civil de elegir y ser electo, se encuentra también el respeto a la voluntad popular del electorado de esas zonas donde se solicita la verificación de los votos, el omitir lo aquí solicitado podría traducirse como una burla a la voluntad popular manifestada en las urnas, así como los principios

RESUMEN/ SÍNTESIS	democráticos que rigen los preceptos electorales y que tanto el CNE y el TJE deben garantizar y vigilar que se respete. **Antecedentes/ Hechos** **1)** En fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), **Edwin Anibal Dormes Ramírez** candidato en el nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de San Lucas, Departamento de El Paraíso por el Partido Liberal de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; "**SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO DE LOS VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS, DEPARTAMENTO DEL PARAISO.- DOCUMENTOS. – PODER…**". **2)** En fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución estableciendo que Resolvió: "…**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la Solicitud de revisión y recuento especial de las Juntas Receptoras de Votos números **08468, 08473, 08474, 08476 y 08482,** en el Nivel de Corporación Municipal del **Municipio de San Lucas,** Departamento de **El Paraíso,** en virtud que las Actas de Cierre mencionadas, no presentan inconsistencias y que los votos nulos consignados en cada Acta de Cierre, son facultad de la JRV, su calificación, por lo que debió ser considerado en el momento del Escrutinio por los miembros de la JRV, correspondiente, por lo que no procede la revisión y recuento de Actas de Cierre mencionadas…". **3)** En fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha tres (3) de diciembre del mismo año. **Elementos Valorativos de la Sentencia** **1)** En su agravio primero el recurrente establece que el motivo para interponer un Recurso de Apelación es por la violación al ordenamiento jurídico citando el artículo 294 de la Ley Electoral en sus numerales 1), 2) y 3). Así mismo continúa expresando el recurrente en el segundo agravio, que Si existen indicios racionales de error o abuso cometido en las pruebas presentadas y que están publicadas en la página oficial del CNE. Este Tribunal de Justicia Electoral se pronuncia en relación a los agravios: El CNE consideró en su resolución que las actas de cierre no presentaban inconsistencias y que era facultad de las JRV haberlo considerado al momento del escrutinio. La Ley Electoral de Honduras en su artículo 32 establece que las Juntas Receptoras de votos son un Organismo Electoral y por ende, podrán desde un inicio del proceso manifestar irregularidades las cuales deben ser registradas en la hoja de incidencias, y sus resoluciones tiene validez habiendo delegados observadores de los diferentes Partidos Políticos, momento en que las partes debieron pronunciarse ante las JRV, basado a esto y siendo que el TJE es un Órgano garante del respeto y la observancia de los Derechos de los ciudadanos y con la atribución que la Ley Especial para la Selección y el nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y en el Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral le confiere, procedió a realizar Recuento Jurisdiccional en las JRV

	Números 08468, 08473, 08474, 08476 y 08482, donde se constató en la revisión de cuadernos de votos, formatos de conteo de votos, hoja de incidencias, actas de apertura y cierre, que no contenían errores o vicios que fueran determinantes a la modificación de los resultados registrados por el CNE.
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables. 1, 4.a., b., c, d., f., 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20, 21, 32, 33, 34, 40, 41, 42.b, 43, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
PARTE RESOLUTIVA:	"…El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS… FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **VILMA CLEMENTINA ZUÑIGA D´VICENTE,** actuando en su condición de Apoderada Legal del ciudadano **EDWIN ANIBAL DORMES RAMIREZ,** candidato en el nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de San Lucas, Departamento de El Paraíso por el Partido Liberal de Honduras, con relación a la resolución de fecha tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral.- **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral, por haber sido dictada conforme a derecho.- **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **Y MANDA:** Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. - **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE."**
MAGISTRADO PONENTE:	**PAZ AGUILAR**